



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia nº. 0206

Palmira, Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jaime Andrés Sánchez Perdomo - C. C. Núm. 14.704.555
Accionado(s):	Personería Municipal del Cerrito - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00509-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ PERDOMO, quien actúa en causa propia, en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DEL CERRITO- VALLE, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, el 14 de noviembre de 2023, radicó derecho de petición ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DEL CERRITO- VALLE, mediante el cual se solicitó cierta información.

Asegura. que el 30 de noviembre del hogaño, la Personería brindo contestación negándose a la entrega de dicha información por cuanto goza de reserva legal, situación que la considera vulneradora de su derecho fundamental en tanto se trata de información pública de la gestión realizada.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se brinde respuesta de fondo al derecho de petición formulado el pasado 14 de noviembre.

3. Trámite impartido.

Subsanada la falencia descrita en auto 2853 de 1º de diciembre de 2023, mediante proveído 2861 del 4 de diciembre de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada.

El Representante legal de la Personería de El Cerrito, delantamente clarifica que el señor JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ PERDOMO, formuló derecho de petición el 15 de noviembre de 2023, del cual se le otorgó respuesta el 28 del mismo mes y año, al

canal digital informado para recibir notificaciones, asegurando que: *"esta agencia del ministerio público no negó mucho menos rechazo la petición del señor JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ PERDOMO, sino que lo que efectuó sobre él, fue un requerimiento legal del que trata el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 1755 de 2015, por considerar que existían falencia en su escrito, conforme el lleno de requisitos que exige el artículo 16 de las precitadas normas. 5.- como se puede extraer de dicho artículo, el único requisito que debe cumplir la administración para formular este requerimiento es que se haga dentro de los 10 días siguientes a la radicación del mismo. Término que se cumple bien sea que se tome como partida el día 14 de noviembre de 2023, como pretende el actor - cuyo término de finalización sería el 28 de noviembre de 2023 - o si se toma el día 16 de noviembre de 2023 como hace la cuenta el suscrito -cuyo término de finalización es el 30 de noviembre de 2023- ya que en ambos casos la entidad cumplió, bien sea por su afirmación o por la nuestra. 6.- Este requerimiento se soporta en dos situaciones a saber señor juez, siendo la primera que el señor JAIME SANCHEZ, solicita al suscrito que le rinda una suerte de informe de gestión, cuando las leyes 1437 y 1755 le facultan a la solicitud de información o de copias, mas no obliga a ningún gerente o representante legal a suministrar la información en los términos que el la solicito, por lo que es necesario que aclare y en todo caso que complemente con los requisitos que la LEY no yo sino la LEY exigen para este tipo de actuaciones. La segunda razón, se trata de la reserva de información, dado que parte de lo solicitado, contiene información sensible protegida por las leyes 1712 de 2014 (ley de acceso a la información pública) y Ley 1266 de 2088 (ley de habeas data)"*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ PERDOMO, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la PERSONERÍA DE EL CERRITO (V), por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro*

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que "Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta total o parcialmente la petición formulada". En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La PERSONERÍA DE EL CERRITO (V), ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ PERDOMO al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud de 14 de noviembre de 2023?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, no existe una vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el peticionario se encuentra en mora del cumplimiento de una carga requerida por la entidad a fin de brindarle una respuesta oportuna y de fondo, circunstancia que hace que la intervención del juez constitucional no se haga necesaria, razón por la cual habrá de negarse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

¹ C-748/11 y T-167/13

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ PERDOMO, formuló el pasado 14 de noviembre, derecho de petición ante La PERSONERIA DE EL CERRITO (V), con el fin de que se expidiera, ciertos documentos y se diera contestación a 6 interrogantes, los cuales son:

PRIMERO. Solicito copia simple o magnética informe detallado desde el año dos mil veinte (2020) hasta lo corrido del año dos mil veintitrés (2023) sobre la atención a la población vulnerable que ha realizado la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, en cuanto a lo siguiente:

- Identificación de las poblaciones vulnerables que busca la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

- Motivación de la población vulnerable para requerir los servicios la Personería Municipal del municipio de El Cerrito Valle del Cauca.

- Resultado de la gestión para dar solución a la población vulnerable por parte de la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

SEGUNDO. Solicito copia simple o magnética informe detallado desde el año dos mil veinte (2020) hasta lo corrido del año dos mil veintitrés (2023) sobre la atención a los servicios públicos que ha realizado la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, en cuanto a lo siguiente:

-Identificación de los servicios públicos que constantemente presentan inconvenientes y la población requiere intervención de la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

-Resultado de la gestión para dar solución a los servicios públicos que constantemente presentan inconvenientes y la población requiere intervención por parte de la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

TERCERO. Solicito copia simple o magnética informe detallado desde el año dos mil veinte (2020) hasta lo corrido del año dos mil veintitrés (2023) sobre la atención a las problemáticas sociales que ha realizado la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, en cuanto a lo siguiente:

-Identificación de las problemáticas sociales que constantemente presentan inconvenientes y la población requiere intervención de la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

-Resultado de la gestión para dar solución a las problemáticas sociales que constantemente presentan inconvenientes y la población requiere intervención por parte de la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

CUARTO. Solicito copia simple o magnética informe detallado desde el año dos mil veinte (2020) hasta lo corrido del año dos mil veintitrés (2023) sobre la atención a los aspectos ambientales del municipio que ha realizado la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, en cuanto a lo siguiente:

-Identificación de los aspectos ambientales del municipio que constantemente presentan inconvenientes y la población requiere intervención de la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

-Resultado de la gestión para dar solución a los aspectos ambientales del municipio que constantemente presentan inconvenientes y la población requiere intervención por parte de la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

QUINTO. Solicito copia simple o magnética informe detallado desde el año dos mil veinte (2020) hasta lo corrido del año dos mil veintitrés (2023) sobre la atención a la materia en salud del municipio que ha realizado la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, en cuanto a lo siguiente:

-Identificación de las problemáticas en materia en salud del municipio que constantemente presentan inconvenientes y la población requiere intervención de la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

- Resultado de la gestión para dar solución a las problemáticas en materia en salud del municipio que constantemente presentan inconvenientes y la población requiere intervención por parte de la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

SEXTO. *Solicito copia simple o magnética informe detallado desde el año dos mil veinte (2020) hasta lo corrido del año dos mil veintitrés (2023) sobre paz y postconflicto del municipio que ha realizado la Personería Municipal del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca."*

Ante dicha solicitud, el 28 de noviembre de 2023, por parte de la Personería se le efectuó un requerimiento a fin de brindarle contestación, en la cual se dispuso:

"Me permito indicar, que, una vez sustanciado su escrito de petición, se observa que carece de los siguientes elementos:

- El Objeto de la Petición*
- Las Razones en las que fundamenta su petición*

Lo anterior, conforme el artículo 16 de la ley 1755 de 2015. Esto en virtud de la solicitud de documentos que en principio me permito anunciar gozan de reserva.

De otra arista, se hace necesario brindar las siguientes claridades:

1.- Cada una de las pretensiones del escrito inicia diciendo "Solicito copia simple o magnética informe detallado", por lo que resulta un tanto confusa, haciéndose necesario preguntar, si lo que solicita es información o expedición de copias.

2.- Si lo que requiere en un consolidado de las peticiones radicadas en esta entidad y los documentos producto.

3.- En cada uno de los puntos, se indica el término "Identificación" pero su uso no es claro, por lo que, en aras de garantizar su derecho, me es necesario pedirle que sea más puntual, sobre lo que requiere sea identificado.

De todo esto, que me permita realizar requerimiento formal del que trata en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así las cosas, si bien el artículo 23 de la Constitución dispone que: "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Lo cierto es, que en el caso concreto, el despacho no puede verificar el presunto derecho conculcado al accionante, toda vez que la PERSONERIA DE EL CERRITO (V), en el escrito de 28 de noviembre de 2023, impuso una carga al peticionario a fin de brindarle una respuesta de fondo, la misma que no ha sido cumplida y a juicio de este despacho no se torna excesiva puesto que, las peticiones formuladas por el señor SÁNCHEZ PERDOMO se encuentran indeterminadas, esto es, no se individualizan, clasifican y/o especifican, requisito indispensable para brindarle la información requerida.

Por lo anterior, y tomando como referencia los requisitos de procedibilidad de la acción, donde uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, sin que en el asunto de marras se evidencia omisión alguna en el procedimiento adelantado por cuanto existe indeterminación en sus solicitudes. Argumento que se refuerza aún más, con lo expresado por la Corte Constitucional⁶ al inferir: "(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho

⁶ Sentencia T-013 de 2007

fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)". Por lo anteriormente dicho, se concluye la nugatoria de la presente acción constitucional

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía número 14.704.555, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea5c2f9554a104162bec5f7c1c965484dc004789676a13e14a3969ca8c595dd**

Documento generado en 12/12/2023 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>